

Nº 724-2014-GRA/GRS/  
GR-OAL

## Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 26 de Agosto del 2014

VISTO, el Oficio N° 1758-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D.AL, el recurso de apelación interpuesta por el administrado Sr. Manuel Anco Chaupi en contra de la Resolución Directoral N° 205-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-DA-D-PERS del 25 de junio del 2014 y el Informe N° 034-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-AA. Todo con Registro N° 15632.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 205-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-DA-D-PERS de fecha 25 de junio del 2014, se declaró improcedente la pretensión sobre pago de asignación por concepto de movilidad y Refrigerio, así como los devengados e intereses legales

Que, el administrado mediante escrito de fecha 09 de julio del 2014 interpone recurso de apelación en contra de la antes mencionada resolución Administrativa.

Que, conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y están autorizado por letrado;

Que, el administrado sustenta su apelación indicando : Que la Administración señala que se está cumpliendo con el pago de la asignación por lo que su petición no es atendible; Que tal pronunciamiento es contrario a lo prescrito por la Ley ya que debe avocarse en forma objetiva y concreta a lo señalado en el Decreto Supremo 025-85-PCM que modifica el Decreto Supremo 021-85-PCM donde se precisa que la suma de S/. 5.00 diarios adicionales otorgados por concepto de Movilidad y Refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra; Que el artículo cuarto establece que la asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencias o permiso que conlleve pago de remuneraciones; Que desde que fue nombrado viene percibiendo la suma de S/ 5.00 soles mensuales por dicho concepto transgrediendo en forma flagrante la norma que autoriza dicho pago que debe ser en forma diaria; Que la constitución en su Art. 23 señala que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador; Que no se ha respetado el principio de legalidad que establece que toda autoridad debe



actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; Finalmente señala que al estar de por medio un derecho laboral relacionado al ingreso mensual la cual debe ser pagada íntegramente y de la forma establecida las normas es que recurre al Superior a efecto de que disponga el pago de los S/. 5.00 diarios en su planilla, se reconozca los devengados desde marzo de 1985 hasta la fecha así como los intereses legales conforme el D.L. 25920.

Que, las normas que regularon la asignación por movilidad y refrigerio fueron : a) el Decreto Supremo N° 021-85-PCM b) el Decreto Supremo N° 025-85-PCM que amplió este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno; dispositivos que fueron derogados por el Decreto Supremo N° 063-85-PCM.

Que, posteriormente respecto a la asignación se emitieron :

- a) el Decreto Supremo N° 204-90-EF, que estableció que a partir del 1 de julio de 1990, los funcionarios, servidores nombrados así como a los pensionistas a cargo del Estado percibirían un incremento de I/. 500,000.00. **mensuales** por concepto de movilidad.
- b) el Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispuso una compensación por movilidad de I/. 4'000,000.00 para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- c) el Decreto Supremo N° 264-90-EF otorgo un aumento a partir del 01 de setiembre de 1990 de I/. 1'000,000.00 por concepto de movilidad, precisando además que el monto total por concepto de movilidad que corresponde a los servidores se fija en I/. 5'000,000.00; monto que incluye los montos indicados en los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF y 109-90-EF.

Que, posterior al Decreto Supremo N° 264-90-EF no se ha emitido dispositivo legal alguno respecto a la movilidad y menos al refrigerio, en tal sentido la norma vigente a la fecha es el decreto supremo antes mencionado y, no existiendo norma a la fecha respecto a la periodicidad del mismo, estando a lo señalado en el D.S. 204-90-EF y el termino de "monto total" señalado en el Decreto Supremo 264-90-EF, su percepción debe entenderse que es mensual.

Que, conforme es de verse de los dispositivos legales antes referidos, la asignación por refrigerio y movilidad se otorgaron cuando la unidad monetaria del Perú era el Sol de Oro (vigente hasta enero de 1985), que fue sustituido por el Inti (vigente hasta junio de 1991) y este por el Nuevo Sol (vigente del 01 de julio de 1991 a la fecha); siendo la equivalencia la siguiente 1,000 soles de oro = 01 Inti, 01 millón de intis = 01 nuevo sol.



Nº 724-2014-GRA/GRS/  
GR-OAL

## Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 26 de Agosto del 2014

-3-

Que, estando a la equivalencia y/o conversión arriba indicada, tenemos que al 01 de julio de 1991 el monto establecido en los decretos supremos 021-85-PCM, 025-859 y 063-85-PCM no tenía valor alguno; que los montos establecidos en los decretos supremos D.S. 204-90-EF y 109-90-EF al 01 de julio de 1991 han quedado en la sumas de 0.50 nuevos soles y 4.00 nuevos soles respectivamente; los que han sido asumidos por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, el que fija la asignación por movilidad finalmente en la suma de I/. 5'000,000.00 monto que al 01 de julio de 1991 equivale a la suma de S/. 5.00 (CINCO NUEVOS SOLES).

Que, estando a los antes referido, tenemos que el monto que aun sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo de alcance para el personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 del sector público.

Que, debe tener presente el Art. 44 del D. Leg. 276, que establece que todas las entidades Estatales están prohibidas de otorgar beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones.

Que, así mismo debe tenerse presente el Art. 6 de la Ley 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, que prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

Que, finalmente debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos cumplidos.

Que, no habiéndose desvirtuado las consideraciones de la resolución materia de impugnación y que conforme al Informe N° 011-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-ADM-PER-RPyPL se viene cumpliendo con abonar al Administrado la asignación en el monto de acuerdo a lo previsto en la norma.



Que, en tal sentido, la pretensión del administrado no es atendible y en consecuencia es improcedente la apelación propuesta.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por la Ley N° 27902 y otras, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa; Ley 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 830-2013-GRA/PR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Jurídica

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR** la pretensión formulada por el Administrado Sr. Manuel Anco Chaupi, declarando Improcedente el recurso de apelación interpuesto.

**ARTICULO SEGUNDO.- TENER** por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Dirección de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a los interesados y demás órganos competentes dentro del término de ley, bajo responsabilidad.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
Gerencia Regional de Salud

*Dr. Hugo Rojas Flores*  
Gerente Regional de Salud

HRF/MCC/jco  
C.c. archivo